RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la central hortofrutícola para frutas, verduras y frutos secos, promovida por Hacienda La Albuera, SL, en Mérida (Badajoz). (2019061727)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de mayo de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la adaptación de proyecto de central hortofrutícola para frutas, verduras y frutos secos, promovida por Hacienda La Albuera SL, en Mérida (Badajoz) con CIF: B- 06691091.

Segundo. Mediante Resolución de 13 de octubre de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), otorgó AAU para la central hortofrutícola para frutas, verduras y frutos secos, promovida por Hacienda La Albuera, SL, en Mérida. Esta AAU está publicada en el DOE n.º 216 de 10 de noviembre.

Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b, del anexo II, relativa a instalaciones para el tratamiento y transformación, diferentes del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimentaciones o piensos a partir de materia prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada, o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día.

La central se localiza en la finca resultante de la segregación de la parcela 1 del polígono 142 del término municipal de Mérida. Las coordenadas UTM ETRS89 H29 son X: 724692 Y:4.313.865,5.

Tercero. Con fecha de 21 de diciembre de 2018, Hacienda La Albuera SL solicitó modificación sustancial de la AAU. La modificación consiste en las siguientes infraestructuras y equipos:

- Sensorización.
- Línea de espárrago (1 línea).
- Línea Uva 1.
- Líneas cajas.
- Línea Uva 2.

- Carretillas y traspaletas.
- Brix y robótica.
- Cámaras termográficas.
- Transfer 2.
- Flejadora automática.
- Envolvedora film.
- Impresoras Cajas.
- Servidores informáticos.
- Transfer 1.
- Autómatas paletizadoras.
- Discriminador (2 Uds+ 2 cintas de separación).
- Impresoras palets.
- Apiladora de palets.
- Alimentación, despaletizado (para espárrago, uva...).
- Grupo de cogeneración 200kWe.
- Máquina absorción.
- Caldera de gas.
- Caldera para absorción Foco contaminación atmosférica.
- Ionizadores.
- Instalación fotovoltaica aislada con seguimiento a un eje de 300kWp...
- Grupo electrógeno 154 kWe para apoyo al sistema aislado.

Cuarto. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 9 de enero de 2019 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin que haya habido alegación alguna durante este periodo.

Quinto. Mediante Resolución de 13 de marzo de 2019, la DGMA acordó aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento administrativo correspondiente al Expediente AAU18/27, en virtud del cual, se reduce a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, debiendo incorporarse el presente acuerdo al expediente administrativo de su razón.

Sexto. Mediante Resolución de 12 de septiembre de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente informó favorablemente el impacto ambiental de la central hortofrutícola promovida por Hacienda La Albuera, SL, en Mérida. Este informe se modificó mediante Resolución de 14 de marzo de 2019. Ambos informes están adjuntos en el anexo III de la presente resolución.

Séptimo. Mediante escrito de 9 de enero de 2019, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Mérida copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 20 de mayo de 2019 el Ayuntamiento de Mérida remitió informes de 20 de mayo de 2019, que dicen: "... La instalación "Industria alimentaria de Central Hortofrutícola para frutas, verduras y frutos secos ecológicos que pretende implantar en la parcela 1 del Polígono 142... se considera compatible urbanísticamente a los efectos del artículo 7 apartado 3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura...".

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 24 de mayo de 2019 a Hacienda La Albuera, SL, al Ayuntamiento de Mérida y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se haya presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma

de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 1.b) del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de material prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la modificación sustancial de la autorización ambiental unificada a favor de Hacienda La Albuera, SL, para la central hortofrutícola para frutas, verduras y frutos secos en Mérida (Badajoz), dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 1.b) del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de material prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU18/271.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

 a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (mes)
Residuos de tejidos de vegetales	Operaciones de proceso de aceitunas	02 01 03	2880 t
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17*	2 recipientes
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento de equipos	13 02 08*	20 litros
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 (2)	-

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (mes)
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinaria	15 02 02*	2 kg
Pilas que contienen mercurio	Baterías de aparatos electrónicos de oficinas	16 06 03*	-
Papel y cartón	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 01	-
Vidrio	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 02	-
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Iluminación de las instalaciones	20 01 21*	-

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (mes)
Detergentes que contienen sustancias peligrosas	Limpieza de las instalaciones	20 01 29*	-
Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 38	-
Plástico	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 39	-
Metales	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 40	-
Lodos de fosas sépticas	Aguas fecales y de vestuarios	20 03 04	-

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

 $^{^{(2)}}$ Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

- Atendiendo a su caracterización y composición de los residuos conformados por tejidos vegetales con código LER 020103, estos residuos se podrán gestionar como abono agrícola o bien para la obtención de compost por gestor autorizado.
- 3. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a) Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
 - b) Respecto a la gestión de residuos peligrosos, en la sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.
- 4. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
 - c) En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
 - b Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera
- 1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de los focos 1 y 2, según numeración del apartado b.2, cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.

2. El complejo industrial consta de 3 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Fo	oco de emisión	Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero				Combustible o producto Proceso asociado			
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	С	D	asociado	
1	Cogeneración (ptn 0,256 kW)	-	01 01 03 05	X		X		Gas natural	Generación de Energía Eléctrica y de Calor
2	Caldera (ptn 0,055 kW)	-	03 01 03 05	x		x		Gas natural	Producción de vapor de agua para el calentamiento de agua
3	Grupo electrógeno (ptn 0,154 MWe)	-	03 01 05 04		х	Х		Gas natural	Suministro de emergencia de energía eléctrica

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

3. Para el foco 1, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm³
Óxidos de azufre, SO _x (expresados como dióxido de azufre, SO ²)	300 mg/Nm³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado relativo al control y seguimiento de la AAU. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

- 4. Para el foco 2, en atención al proceso asociado, dado que se emplea combustible limpio y que las emisiones de este foco tiene una incidencia no significativa, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica contenidas en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).
- 5. Para el foco 3, dado que el funcionamiento de este equipo se realizará únicamente en momentos de emergencia, no supone un focos de contaminación sistemática.

Ante estas circunstancias, dado que se emplea combustible limpio y que las emisiones de este foco tiene una incidencia no significativa, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica contenidas en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

 c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

La planta dispondrá de dos redes independientes, una para aguas pluviales, y otra para aguas de proceso y de limpieza, así como de agua fecales, que serán almacenadas en una fosa estanca, previa recogida y gestión a través de gestores de residuos debidamente autorizados.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Según el proyecto el horario de trabajo será tanto diurno como nocturno. La fuentes sonoras más significativas son:

EQUIPO	NIVEL SONORO Leq dB(A)
Equipo climatización oficinas	80
Torre de refrigeración	85
Línea de precalibrado	90
Línea de confección monocalibre	80
Línea de confección monocalibre	80
Línea de confección monocalibre	80
Línea de confección de espárragos	80
Compresor de aire comprimido	85
Instalación frigorífica	90
Cogeneración	70

- 2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- 3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

- La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
- 2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

- 3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
 - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
 - b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.
 - c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
 - d) Del mismo modo se recomienda contar con detectores de presencia y con sistema de encendido y apagado a que se adapte a las necesidades de luminosidad.
 - e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizaran lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- f - Plan de ejecución

- 1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 1 año, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
- 2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de contaminación lumínica en virtud del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, acompañando de la correspondiente medición.
 - d) Informe de mediciones a la atmósfera.
 - e) Licencia de obra, en su caso.
- 3. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.
 - g Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado
- Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar del orden de prioridad indicado en párrafo anterior, las mediciones, muestreos y análisis realizados durante los autocontroles de cualquier foco y durante los controles externos del foco 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

- 2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
- 3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

- 4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
- 5. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
- 6. El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- 7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
- 8. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
- 9. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGMA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.

10. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro año, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las mejores técnicas disponibles (MTD).

Contaminación atmosférica:

11. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada cinco años

- 12. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
- 13. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ o en mg/s, respectivamente, y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
- 14. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. El modelo de libro de registro se regirá según la

Instrucción 1/2014, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, sobre el procedimiento de autorización y de notificación de actividades potencialmente contaminadotas a la atmósfera, publicada en extremambiente.gobex.es. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.

Vertidos:

15. No se establecen medidas adicionales a las que determine, en su caso, la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su autorización administrativa de vertido.

Ruidos:

- 16. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
- 17. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
- 18. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
- 19. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGMA:

- 20. El titular remitirá, anualmente, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de control y seguimiento ambiental:
 - La declaración anual de producción de residuos peligrosos y el registro de la gestión de residuos no peligrosos.
 - Controles, externos e internos, y vigilancia de los focos de emisión a la atmósfera, en

h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

- 1. En caso de superarse los valores límite de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
- 2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

- i - Prescripciones finales

- 1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
- 3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según la Ley 16/2015, de 23 de abril, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
- 4. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 5. Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 10 de junio de 2019.

El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

Actividad:

Central hortofrutícola con una capacidad de procesado de 200 t/día de fruta; 37,5 t/día de espárragos y 70 t/día de hortalizas varias.

El proceso de tratamiento de la fruta consta de las siguientes etapas: precalibrado, inspección, lavado-cepillado, almacenamiento, enfriamiento, envasado y almacenamiento. En lo relativo a los espárragos, la etapas son las siguientes: corte, clasificación, refrigeración, envasado y almacenamiento.

Ubicación:

La central se localiza en la finca resultante de la segregación de la parcela 1 del polígono 142 del término municipal de Mérida. Las coordenadas UTM ETRS89 H29 son X: 724692 Y:4.313.865.

Categoría Ley 16/2015:

Categoría 3.2.b, del anexo II, relativa a instalaciones para el tratamiento y transformación, diferentes del mero envasado, de las siguiente s materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimentaciones o piensos a partir de materia prima vegetal, sea fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada, o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día.

Infraestructuras:

- Edificio de producción de 9435,8 m².
- Silo frigorífico de 682,47 m².
- Módulo de personal de 386,06 m².
- Edificio de corporativo de 912,5 m².

Equipos:

Línea de precalibrado de cuatro bandas equipado con:

- Volcador automático de palets.
- Masa de destrío, con llenador de palets para cortes.
- Sistema de lavado-cepillado.
- Cintas de prealineado.
- Calibrador de cuatro bandas.
- 12 estaciones de llenado de palets.
- Sistema de alimentación de palets vacíos.
- Sistema de extracción automático de palets llenos.
- Línea de automática de apilado de palets llenos.
- Línea de confección monocalibre para el llenado de cajas con alveolos, formada por:
 - Volcador de palets.
 - Mesa de destrío.
 - Estación de lavado y cepillado.
 - Cintas de prealineado.
 - Transportador de cuatro cintas a mesas de confección.
 - (x2) Mesas de confección.
 - (x2) Paletizador automático.
- Tres líneas de confección monocalibre para el llenado de cestas formadas por:
 - Volcador de palets.
 - Mesa de destrío.
 - Cintas de acumulación.
 - Mesas y estaciones de llenado de cestas.
 - Cintas de transporte de cestas.
 - Estaciones de enmallado.

- Estaciones de llenado de cajas.
- Mesas de salida para paletizado.
- Dos Líneas de confección manual de espárragos con clasificadora electrónica.
- Mesas para confección manual de otros productos.
- Instalaciones frigoríficas.
- Instalaciones de climatización.
- Instalaciones de aire comprimido.

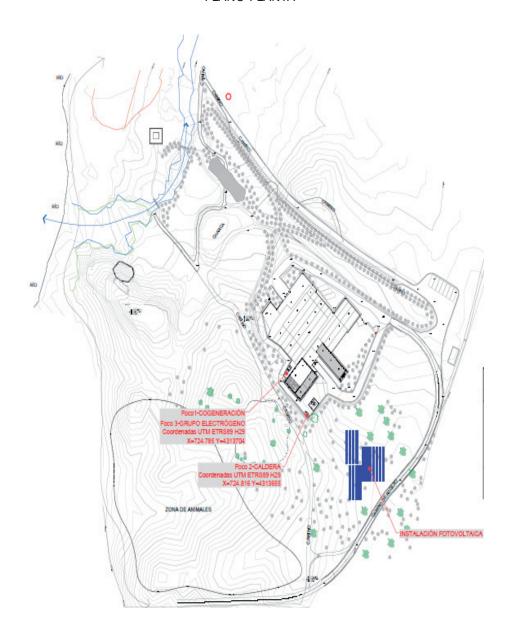
Infraestructuras y equipos incluidas con la Modificación Sustancial:

- Sensorización.
- Línea de espárrago (1 línea).
- Línea Uva 1.
- Líneas cajas.
- Línea Uva 2.
- Carretillas y traspaletas.
- Brix y robótica.
- Cámaras termográficas.
- Transfer 2.
- Flejadora automática.
- Envolvedora film.
- Impresoras cajas.
- Servidores informáticos.
- Transfer 1.
- Autómatas paletizadoras.
- Discriminador (2 uds. + 2 cintas de separación).

- Impresoras palets.
- Apiladora de palets.
- Alimentación, despaletizado (para espárrago, uva...).
- Grupo de cogeneración 200kWe.
- Máquina absorción.
- Caldera de gas.
- Caldera para absorción Foco contaminación atmosférica.
- Ionizadores.
- Instalación fotovoltaica aislada con seguimiento a un eje de 300kWp.
- Grupo electrógeno 154 kWe para apoyo al sistema aislado.

ANEXO II

PLANO PLANTA



ANEXO III

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: AGS.

N.º Expte.: IA16/0663.

Actividad: Central hortofrutícola.

Promotor: Hacienda La Albuera SL.

Término municipal: Mérida.

Visto el Informe técnico de fecha 12 de septiembre de 2016, a propuesta de la Jefa de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confieren el artículo 83 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el artículo 5 del Decreto 263/2015, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto de una central hortofrutícola en el término municipal de Mérida, cuyo promotor es Hacienda La Albuera, SL, con sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias incluidas en el presente informe.

Este informe se realiza para una central hortofrutícola, cuyas instalaciones se localizarán en la finca resultante de la segregación de la parcela 1 del polígono 142 del término municipal de Mérida, conforme a lo establecido en el presente informe. La Central hortofrutícola tendrá una capacidad de procesado de 200 t/día de fruta, 25 t/día de espárragos y 70 t/día de hortalizas varias.

El proceso de tratamiento de la fruta consta de las siguientes etapas: precalibrado, inspección, lavado-cepillado, almacenamiento, enfriamiento, envasado y almacenamiento. El proceso de tratamiento de los espárragos consta de las siguientes etapas: corte, clasificación, refrigeración, envasado y almacenamiento.

La central hortofrutícola dispondrá de las siguientes infraestructuras: edificio de producción con 9.435,82 m², silo frigorífico de 682,47 m², módulo de personal de 386,06 m² y edificio corporativo con 912,54 m². También dispondrá de los siguientes equipos: línea de precalibrado de cuatro bandas, línea de confección monocalibre para el llenado de cajas con alvéolos, tres líneas de confección monocalibre para el llenado de cestas, dos líneas de confección manual de espárragos con clasificadora electrónica, mesas para confección manual de otros productos, instalaciones frigoríficas, instalaciones de climatización e instalaciones de aire comprimido.

La actividad está incluida en el anexo VI, grupo 6 apartado g de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 81, de 29 de abril), por lo que éste proyecto está sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviada.

Durante el procedimiento de evaluación se ha solicitado y recibido informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas y del Agente del Medio Natural.

La viabilidad del referido proyecto queda condicionada a que se adopten las siguientes medidas preventivas, compensatorias y correctoras:

- Medidas preventivas y correctoras en la fase de construcción:
 - 1. Todas las infraestructuras (central hortofrutícola, accesos, aparcamiento, oficinas, fosas sépticas, canalizaciones de aguas o acometidas eléctricas, etc.) deberán situarse fuera de la zona de policía de la ZEC Río Aljucén Bajo (100 metros desde la orilla o zona de policía, según establece el Plan de Gestión). En caso contrario se podría estar afectando a los valores de este espacio de Red Natural 2000, ya que es ese punto de confluencia de la ZEC Río Aljucén Bajo, con la ZEPA Embalse de Montijo, es el de mayor diversidad, y por lo tanto el más sensible frente a las actuaciones humanas. La instalación de una agroindustria ya es una afección importante para estos espacios totalmente naturalizados, por eso la importancia de dejar un margen de seguridad suficiente y no actuar dentro de la ZEC (coincidente con los 100 metros desde el río), por lo que tanto para el caso de la planta hortofrutícola, como para futuras actuaciones, se deben replantear las ubicaciones exactas para cumplir este punto. Tanto para el cumplimiento de este apartado, como para otras posibles actuaciones se podrá contar con asesoramiento de este Servicio, dada la importancia ambiental de la zona y el planteamiento de compatibilidad ambiental de este tipo de proyectos por parte del promotor.
 - 2. Se deberá cumplir lo establecido en los Planes de Gestión de la ZEPA y la ZEC para esta zona en concreto (anexo V del Decreto 110/2015):
 - Respetar los pies de especies arbóreas y palustres de orilla. La eliminación de esta vegetación es incompatible en esta zona.
 - Construcciones fuera de la zona de policía, correspondiente a límites de la ZEC.
 - Durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 1 de agosto el acceso a esta zona se hará exclusivamente por las zonas de uso público existentes.
 - En esta zona no está permitido la navegación / flotación.
 - Es incompatible cualquier actuación que suponga un recorte o modificación permanente de los cursos de agua o que degrade el Domino Público Hidráulico.

- No se deben realizar captaciones de agua por posible afección al elemento clave hábitats de ribera.
- 3. El movimiento de tierra deberá ser el mínimo imprescindible. Las explanaciones del entorno de la agroindustria deben recoger las aguas superficiales de forma que no se dirijan directamente a la ZEC Río Aljucén Bajo, ya que en caso de vertidos, residuos, etc., podrían acabar en este espacio protegido, causando un impacto difícilmente corregible.
- 4. Adecuar las edificaciones e instalaciones auxiliares al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes.
- 5. No realizar nuevos trazados o zonas asfaltadas u hormigonadas. En caso contrario, se deberá informar nuevamente a este Servicio. Los cambios de aceites, lubricantes y otros materiales de maquinaria se harán en parques de maquinaria preparadas para tal función, o en su defecto, en zonas de obra controladas en las que no afecten a áreas exclusivas de la zona de obras.
- 6. Al finalizar los trabajos se llevará a cabo una limpieza general de todos aquellos restos generados durante la construcción de las instalaciones y se realizará la restauración ambiental de la zona aprovechando el substrato edáfico retirado antes del comienzo de las obras.
- 7. En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectaran la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural los hechos, en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- Medidas preventivas y correctoras en la fase operativa:
 - 1. Tratamiento y gestión de productos: Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes y la materia prima necesaria para el desarrollo de la actividad se gestionará y almacenará conforme a su normativa específica.
 - Los subproductos sólidos (restos de frutas, peladuras, huesos, etc.) serán almacenados convenientemente en contenedores herméticos y retirados periódicamente por empresas autorizadas para realizar dicha gestión.
 - 2. Tratamiento y gestión de residuos: Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá

ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.

Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

- 3. Medidas de protección del suelo y de las aguas: La red de saneamiento de la industria se diseñará de forma que contemple tres circuitos de vertido de aguas dependiendo del origen del fluido:
 - Red de recogida de aguas pluviales: esta red recogerá las aguas procedentes de lluvia sobre cubiertas y soleras y verterá a terreno natural.
 - Red de recogida de aguas fecales procedentes de los aseos. El destino de las aguas residuales procedentes de los sanitarios será una fosa séptica. Las aguas se gestionarán por empresa autorizada.
 - Red de recogida de las aguas industriales y las aguas generadas en la limpieza de la nave. El destino de dichas aguas será una fosa séptica. Las aguas se gestionarán por empresa autorizada.
- Medidas compensatorias a acometer en el Plan de Reforestación:
 - 1. En base a lo establecido en el punto 9.1.2.b.9 del Plan de Gestión de la ZEC Río Aljucén Bajo, se realizará "Recuperación de la margen izquierda del río Aljucén, afectada por una antigua extracción, situada muy cercana a la ZEPA "Embalse de Montijo"". Se procederá a la aplicación de esta medida realizando una pantalla vegetal suficientemente densa y de calidad entre la agroindustria y la ZEC. Se recomienda que se aproveche la existencia de un abrazo abandonado del Río Aljucén para acondicionarlo, dándole continuidad y densificándolo con especies como fresno (Fraxinus angustifolia), chopo blanco (Populus alba), majuelo (Crataegus monogyna) y sauce (Salíx atrocinerea) para mantener el aislamiento y la tranquilidad que han tenido hasta ahora las especias, respecto a lo que supondrá el desarrollo de esta actividad industrial (tránsito de camiones, otros vehículos, procesado, etc.), ya que este punto coincide con parte de la antigua extracción que se cita en el Plan de Gestión.
 - 2. Se creará una pantalla vegetal, implantando especies arbóreas y/o arbustivas autóctonas alrededor de las instalaciones, a fin de minimizar el impacto paisajístico.

Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

3. Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado así como la reposición de las marras que fueran necesarias.

Medidas correctoras a aplicar al final de la actividad:

- En caso de no finalizarse las obras, o al final de la actividad productiva, se procederá al derribo de las construcciones, al desmantelamiento de las instalaciones y al relleno de la fosa. El objetivo de la restauración será que los terrenos recuperen su aptitud agrícola original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los residuos a gestor autorizado.
- 2. Si una vez finalizada la actividad se pretendiera adaptar las instalaciones para otro uso distinto, éstas deberán adecuarse al nuevo uso. Dicha modificación deberá contar con todos los informes y autorizaciones exigibles en su caso.

- Programa de vigilancia ambiental:

- El promotor deberá disponer de un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos, un informe anual sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
- 2. Sobre la base del resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Condiciones complementarias:

- Deberán cumplirse todas las medidas protectoras y correctoras descritas en el documento ambiental, en tanto no entren en contradicción con el condicionado del presente informe.
- Para las actuaciones en zona de policía, para las captaciones de agua y/o para el vertido de aguas residuales deberá tener la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica correspondiente conforme a las disposiciones vigentes.
- 3. Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y

emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

- 4. Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustaran a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.
- 5. Se informará del contenido de esta autorización a los operarios que realicen las actividades, así mismo, se dispondrá de una copia del presente informe.
- 6. Antes de comenzar los trabajos se contactará con el Agente del Medio Natural de la zona quien proporcionará asesoramiento necesario para una correcta realización de los mismos. En el caso de que el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión del informe y el comienzo de la actividad sea superior a un año, el promotor de la actividad deberá, además, comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente con antelación suficiente, la fecha prevista para el inicio de los trabajos, a fin de comprobar que no se han producido modificaciones en los valores naturales y poder garantizar la conservación de los mismos.
- 7. Una vez concluidos los trabajos autorizados deberá comunicarlo igualmente al Agente de Medio Natural de la zona, a fin de que se compruebe que los trabajos se han realizado conforme a las condiciones técnicas establecidas.
- 8. Respecto a la ubicación y construcción, se atendrá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental unificada, correspondiendo a los Ayuntamientos y órganos respectivos las competencias en estas materias.
- Cualquier modificación del proyecto, será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- 10. El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.
- 11. El informe de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.
- 12. Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.
- 13. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Mérida, 12 de septiembre de 2016.

El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO

MODIFICACIÓN DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Expte.: IA18/02084 (IA16/00663).

Actividad: Modificación Central Hortofrutícola.

Ubicación: Polígono 142, parcela 1.

TM: Mérida.

Promotor: Hacienda La Albuera, SL.

En relación con el proyecto de Modificación de central hortofrutícola, en el término municipal de Mérida (Badajoz), que fue resuelto favorablemente mediante Informe de impacto ambiental de fecha 12 de septiembre de 2016, desde la Sección de Autorizaciones Ambientales se pone de manifiesto una modificación del proyecto planteada por el titular del mismo.

La modificación que se proyecta consiste en una modernización de la central hortofrutícola que englobará las siguientes actuaciones:

— Incorporación de nuevos equipos:

Sensorización, línea espárrago (1 línea), línea uva 1, líneas cajas, línea uva 2, carretillas y traspaletas, brix y robótica, cámaras termográficas, transfer 2, flejadora automática, envolvedora film, impresoras cajas, servidores informáticos, transfer 1, autómatas paletizadoras, discriminador (2 uds. + 2 cintas de separación), impresoras palets, apiladora de palets y alimentación, despaletizado (para espárrago, uva...).

- Nueva instalación de:
 - Grupo de cogeneración 200 kWe.
 - Máquina absorción.
 - Caldera de gas.
 - Caldera para absorción.
 - Ionizadores.
 - Grupo electrógeno 154 kWe para apoyo al sistema aislado.
 - Sistema de control.
 - Instalación fotovoltaica aislada con seguimiento a un eje, de 300 kWp, para producción de energía eléctrica en régimen aislado, que no estará conectada a la red eléctrica.

- Ampliación de las siguientes líneas:
 - Línea de confección manual de espárragos envasados con clasificadora electrónica
 - 2 líneas de confección de uva envasada y embalada
- Modificaciones en el diseño del edificio, realizadas durante la ejecución de las obras, donde se incorpora el edificio corporativo en el edificio de producción, se modifica la ubicación del silo frigorífico, y se construye un edificio caseta para la caldera de gas y grupo de bombeo, con un aumento de superficie construida de 11.416,89 m² a 11.648,37 m².

Las superficies de construcción del proyecto ya evaluado y el modificado son las siguientes:

	Proyecto Evaluado	Proyecto Modificado
Edificio	Sup. construida m²	Sup. construida m²
Edificio de producción	10.504,35	10.390,50
Edificio corporativo	912,54	1.215,47
Edificio caseta grupo de bombeo		30,23
Edificio caseta caldera gas		12,16
Total superficie	11.416,89	11.648,37

La modificación no afecta a la capacidad productiva de la fábrica, no se generarán nuevos residuos, ni vertidos. Si se modifican las emisiones, al incorporar tres focos de emisión a la atmósfera, correspondientes a los equipos de cogeneración, caldera y grupo de apoyo, de pequeña potencia térmica, no considerándose significativa las emisiones de los mismos.

Una vez analizada la documentación presentada, dado que la modificación planteada no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, se informa favorablemente la actuación, debiendo cumplirse en todo momento el condicionado ambiental recogido en el Informe de impacto ambiental de fecha 12 de septiembre de 2016 de la Dirección General de Medio Ambiente, con las modificaciones que se muestran a continuación:

- Se incluirá en el informe las siguientes medidas:
 - En cuanto a los focos de emisión se estará a lo dispuesto en la actualización del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.

Mérida, 14 de marzo de 2019.

El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •